



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintiocho de julio de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2020 00145 00</b>
<b>Temas</b>	INCORPORA. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. ACEPTA RENUNCIA PODER. RECONOCE PERSONERÍA

Se incorpora el memorial allegado por la apoderada de la entidad demandante, consistente en las evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado para su notificación, el cual obra en el archivo No. 017, en atención a ello se tiene notificado al demandado desde el 19 de mayo de 2022.

De otra parte, se allega memorial por parte de la abogada LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRÍA informando que renuncia al poder que le fuere otorgado por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A e indicando que la misma se encuentra a paz y salvo de todo concepto y en el mismo memorial se aporta el nuevo poder otorgado al abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS, por ser procedente este Despacho accederá a las solicitudes.

Por su parte, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., a través de apoderado formuló demanda ejecutiva en contra de JAIME ALEXIS BAYONA MAZO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, contenida en el pagaré No. 8355674 obrante en el archivo 001 del expediente.

Por auto del 26 de febrero de 2020 obrante en el archivo 002 del expediente se dispuso librar mandamiento de pago.

El demandado se notificó de forma personal desde 19 de mayo de 2022 quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

## CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., en contra de JAIME ALEXIS BAYONA MAZO, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$719.400.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRIA portadora de la TP 271.004 del C.S. de la J., quien se venía desempeñando como apoderada de la sociedad demandante en atención al poder otorgado y que obra en el archivo No. 001 del expediente digital.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS portador de la TP 275.212 del CSJ, para representar los intereses de La COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., de conformidad al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 122** hoy **31 de julio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e1418843dcf858009ae496d9c079ff614f7a19e519ce878fdec0a4a379a94f**

Documento generado en 28/07/2023 01:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**